La unión, Sucre, mayo 02 de 2024.

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso de ejecutivo singular radicado bajo el N° 704004089001-2013-00015-00, informándole que desde el 03 de diciembre de 2019 no se realiza actuación alguna dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE
Código: 704004089001
Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.
E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 2013-00015-00.
Clase de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: COOTRAFACICREDITOS.
Demandado: Wilder Blanco Lopez y Neisy Ricardo Arrieta.
Asunto: Interlocutorio que decreta desistimiento tácito.

I. Motivo del Pronunciamiento.-

Procede esta célula judicial, a pronunciarse sobre la viabilidad de declaratoria oficiosa de desistimiento tácito dentro de la presente justa de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. Actuación Procesal.-

2.1. En la fecha 29 de enero de 2013 se recibe en este despacho la demanda ejecutiva singular promovida por COOTRAFACICREDITOS contra el(a) señor(a) Wilder Blanco Lopez y Neisy Ricardo Arrieta.

2.2. El 30 de enero de 2013 se emite auto donde se libra mandamiento de pago contra el ejecutado, luego en providencia de fecha 30 de septiembre de 2013 se ordena seguir adelante la ejecución, seguidamente a través de providencia de fecha 24 de febrero de 2014 se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la última actuación es un auto que aprueba liquidación adicional del crédito del 03 de diciembre de 2019.

2.3. Cabe señalar que no se avizora en el plenario memorial pidiendo el impulso del proceso, de lo cual se colige que el proceso se encuentra inactivo desde el día 10 de diciembre de 2019, fecha para la cual cobro ejecutoria la providencia en comento.

III. Consideraciones.-

Históricamente en nuestro universo jurídico se han conocido figuras que propugnan por penalizar, vale decir; castigar si se quiere al litigante

perezoso, pasivo, imprevisible y hasta desidico, que no despliega los actos propios de su actividad litigioso; como quien presenta la demanda como instrumento que pone en movimiento el aparato jurisdiccional Estatal y luego de manera intempestiva la abandona a su suerte, olvida la ejecución de los actos procesales siguientes. Verbigracia: como quien no concurre al despacho a solicitar las citaciones con efectos de notificación en procesos ejecutivos en donde se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva.-

Así de esta manera desde los albores del año 1964, se hablaba primigeniamente con los mismos efectos de la legislación actual, de la llamada "Caducidad del Juicio"; entendida esta como la sanción impuesta al litigante moroso por el abandono del proceso por el lapso de un (1) año, sin haber realizado gestión procesal alguna; año por supuesto que se contaba o corría a partir de la práctica de la última gestión.

Poco tiempo después, se introdujo una nueva figura jurídica con similar filosofía jurídica, la perención, razón por la cual el naciente decreto 1400 de 1970 o código procesal civil, con vigencia el 06 de agosto para ser más exactos; fue modificado por el decreto 2282 de 1989 que en su artículo 1° modificó el artículo 346, introduciendo como nueva forma anticipada y anormal de terminación del proceso la **Perención**.- figura jurídica definida como una sanción al litigante moroso y que respondía a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de la litis sometida a la jurisdicción Estatal.-

Con la expedición de la ley 794 de 2003, en su artículo 70, se derogó, lo concerniente a esta figura jurídica, bajo el presupuesto – (según criterio de algunos procesalistas contemporáneos e inclusive de algunos ilustres magistrados tal como es el caso de quien fuera el - Presidente de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal Dr. Edgardo Villamil Portilla, en su ensayo sobre "La justicia civil en el estado de inconstitucionalidad"[1] y el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva – actual magistrado del Corte Constitucional y doctrinante en su momento – "Libro comentarios sobre la reforma de la ley 794 al procedimiento civil"[2]) - de que se trataba de una verdadera afrenta contra el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia Colombiana.-

De esta manera señaló el Dr. Vargas Silva, lo siguiente:

> *"En un sistema procesal basado en principios como el contenido en el artículo 2 del C.P.C, resulta inadmisible por decir lo menos, que existiera una normatividad de semejante calado como el que veíamos en las norma derogadas; se trataba del summa injuria hacia el asociado que en búsqueda de justicia acuda ante el aparto judicial del Estado, a que se le satisfaga un derecho , le mitiguen una incertidumbre respecto de su derecho frente a alguien y por la incuria, ya de su abogado, ora de la ineficiencia del aparto jurisdiccional, resultaba apelado por el mismo sistema que no solo dejó de prodigarle justicia, sino que además lo excluyó de aquel por una cuestión meramente de trámite*".-

[1] Libro de las memorias del XX Congreso Colombiano de Derecho Procesal – Paginas 489 a 499
[2] Libro comentarios reforma al procedimiento civil Ley 794 de 2003 pag. 403.-

En desarrollo cotidiano del trafico jurídico de las relaciones civiles y comerciales, el 09 de mayo de 2008, entró en vigencia la ley 1194, por medio de la cual se introdujo una nueva redacción del artículo 346 del Código de Procedimiento civil y con ello se introdujo la figura del "Desistimiento Tácito", retomándose a juicio considerativo del suscrito funcionario judicial y con ello de esta oficina judicial una forma típica y anticipada de clausura del proceso, previa suspensión a plazo cierto y que culmina con la pérdida de eficacia del instrumento base de recaudo por vía judicial.-

Finalmente y con el advenimiento de la legislación procesal civil compilada en el C.G. del P., se mantuvo esta figura jurídica procesal bajo la misma concepción filosófica, se encuentra regulada en el artículo 317, bajo la acusación de dos hipótesis.-

Así pues tenemos que el desistimiento tácito no es otra cosa que la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.-

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas*

"o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayado fuera del texto original)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(….)

Así las cosas, se advierte que el presente caso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, circunstancia que nos ubica en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, es decir que para la operancia de este fenómeno jurídico, debe haber permanecido el proceso inactivo por lo menos dos (02) años.

Establecido el término mínimo para la aplicación de la figura, necesario resulta indicar, que desde el 10 de diciembre de 2019 (fecha de la última actuación) hasta el 15 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos)[3] transcurrió dos (02) meses y doce (12) días, con el descuento de la vacancia judicial de 2019; luego desde el 01 de julio de 2020 (fecha en que se levanta la suspensión de términos) hasta el 29 de abril de 2024 transcurrió cuarenta y un (41) meses y veintinueve (29) días. Descontando vacancia judicial 2020, 2021, 2022 y 2023, además de semana santa 2021, 2022, 2023 y 2024.

Luego entonces al hacer la sumatoria del termino transcurrido desde la última actuación, se tiene que ha trascurrido cuarenta y cuatro (44) meses y once (11) días, superando de esta forma los dos años de inactividad procesal establecido en literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G. Del P.-

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas, si las hubiere.

TERCERO: Desglósese el documento que sirvió de base a la ejecución con la constancia de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

---

[3] Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 del Consejo Superior De La Judicatura mediante el cual se suspenden los términos judiciales.

QUINTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez